

Fundamentación filosófica y teoría de los derechos de Dworkin

Philosophical Foundations of Dworkin's Theory of Rights

Autor: Alexander Monroy Rodríguez

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2537>

Fundamentación filosófica y teoría de los derechos de Dworkin* ■

Philosophical Foundations of Dworkin's Theory of Rights ■

Fundamentação filosófica e teoria dos direitos em Dworkin ■

Alexander Monroy Rodríguez^a
amonroyr@unal.edu.co

Fecha de recepción: 12 de marzo de 2025
Fecha de revisión: 14 de marzo de 2025
Fecha de aceptación: 5 de abril de 2025

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2537>

Para citar este artículo:

Monroy Rodríguez, A. (2025). Fundamentación filosófica y teoría de los derechos de Dworkin. *Revista Misión Jurídica*, 18 (28), 247-267.

RESUMEN

Este artículo se inspira en un extenso trabajo doctoral, el cual se orientó en identificar los presupuestos políticos, jurídicos, morales y filosóficos para considerar realizable la pretensión de la respuesta correcta en Derecho. En este marco, los derechos, en su dimensión operativa, deben ser comprendidos desde una perspectiva deontológica del rol jurídico, lo cual implica aspirar a la neutralidad y a la universalidad de su aplicación. Esta concepción se sustenta en principios morales interpretativos que permiten pensar los derechos “en serio”, es decir, como un reconocimiento real y efectivo frente a las mayorías y al poder ejecutivo, en el cual el sistema jurídico actúa como garante sin establecer condiciones previas.

Todos los derechos encuentran respaldo en el principio —y a la vez derecho— a la igual consideración y respeto, en una construcción teórica que los concibe como triunfos frente a directrices políticas o metas sociales impuestas por las mayorías. Así, la teoría de los derechos se apoya en una fundamentación filosófica de corte liberal igualitario, en la que se resalta la garantía y la defensa de dichos derechos por parte de los jueces, como límite frente a imposiciones desproporcionadas de las mayorías o del cuerpo legislativo.

* Artículo de reflexión.

a. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona. Integrante del grupo de Investigaciones Filosóficas Kairós.

** MONROY, Alexander, “Los presupuestos de la tesis de la respuesta correcta en derecho de Ronald Dworkin”, Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2020, Tesis Doctoral. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/10803/671380/1/amr1de1.pdf>

PALABRAS CLAVE

Teoría de los derechos; derechos en serio; moral política; liberalismo igualitario.

ABSTRACT

Drawing on a comprehensive PhD work aiming to identify the political, legal, moral, and philosophical assumptions to deem feasible the claim of the correct response in Law. Within this framework, rights in their operational dimension must be seen from a judicial role and a deontological perspective. This implies to aim for neutrality and universal applicability. The above notion is based on interpretative moral principles that allow us to think of rights “seriously”, that is, as a real and effective recognition before the majorities and the executive power, in which the legal system acts as guarantor without establishing preconditions.

All rights lie on the principle of—and the right to—equal consideration and respect. This is a theoretical construct which conceives rights as achievements against political guidelines or social goals imposed by the majorities. Thus, the theory of rights rests on a liberal egalitarian philosophical foundation, in which the guarantee and defense of those rights by judges is highlighted as a limitation against disproportionate impositions from the majorities or the legislative body.

KEYWORDS

Theory of rights; rights in earnest; political morality; egalitarian liberalism.

RESUMO

Este artigo é inspirado em um extenso trabalho de doutorado, que foi orientado para identificar os pressupostos políticos, jurídicos, morais e filosóficos para considerar viável a reivindicação da resposta certa no Direito. Nesse contexto, os direitos, em sua dimensão operacional, devem ser entendidos a partir de uma perspectiva deontológica da função jurídica, o que implica aspirar à neutralidade e à universalidade em sua aplicação. Essa concepção se baseia em princípios interpretativos morais que permitem pensar nos direitos “seriamente”, ou seja, como um reconhecimento real e efetivo frente às majorias e ao poder

executivo, no qual o sistema jurídico atua como garantidor sem estabelecer condições prévias.

Todos os direitos encontram apoio no princípio - e ao mesmo tempo no direito - de igual consideração e respeito, em uma construção teórica que os concebe como triunfos sobre diretrizes políticas ou metas sociais impostas por majorias. Assim, a teoria dos direitos se baseia em um fundamento filosófico de natureza liberal igualitária, no qual a garantia e a defesa desses direitos pelos juízes são destacadas como um limite contra imposições desproporcionais das majorias ou do corpo legislativo.

PALAVRAS CHAVE

Teoria dos direitos; direitos a sério; moralidade política; liberalismo igualitário.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo de tipo descriptivo y hermenéutico-reconstructivo, orientado a la fundamentación, análisis y explicación de la teoría de los derechos en el pensamiento de Ronald Myles Dworkin. El objetivo es comprender cómo su planteamiento filosófico y jurídico configura una respuesta moral, política y teórico-jurídica frente a la discrecionalidad judicial, el rol de las mayorías en el derecho y la legitimidad de las instituciones.

El método de investigación utilizado es el análisis conceptual, característico de la filosofía del derecho, con el fin de examinar los fundamentos teóricos que sustentan la concepción dworkiniana de los derechos. Para ello, se realiza una revisión sistemática de sus postulados mediante la exégesis de sus obras (literatura primaria), complementada con el análisis de literatura secundaria especializada.

En este sentido, se busca ofrecer una estructura analítica y reconstructiva del problema de los derechos en Dworkin, que permita describir y explicar tanto la fundamentación filosófica de su propuesta —especialmente el papel de la moral política— como la articulación de su teoría de los derechos, en relación con la interpretación constitucional y la garantía de los derechos individuales frente a la voluntad de las mayorías en el marco de una democracia constitucional.

En la práctica, la teoría de los derechos propuesta por Dworkin se garantiza de manera deontológica a través del papel de los jueces, quienes deben actuar como defensores de los derechos fundamentales frente a posibles excesos del legislador o de las mayorías con intereses particularistas. En este marco, se proscriben la discrecionalidad judicial, en la medida en que puede alterar el equilibrio entre las ramas del poder público, generar interferencias indebidas del poder judicial en las competencias del legislativo y, en consecuencia, producir reglas retroactivas que erosionan la seguridad jurídica.

La utilidad del enfoque dworkiniano se hace especialmente evidente al contrastarlo con contextos históricos de injusticia, como el régimen nazi, en el que la voluntad de la mayoría se impuso de forma opresiva sobre una minoría. En tal sentido, Dworkin sostiene que existe un argumento moral superior fundado en los derechos humanos, los cuales representan una expresión de la dignidad humana entendida como igual consideración y respeto. Así, los seres humanos poseen derechos morales frente a las instituciones estatales por el solo hecho de ser personas, y dichos derechos no pueden ser vulnerados por el Estado ni por las mayorías bajo el pretexto del interés general¹.

Ahora, el inaplicar normas por injustas, supone reivindicar en términos de un reclamo moral en el marco de un derecho constructivista, que revisa las pruebas y hechos para plantear una respuesta correcta, la cual responde a los derechos morales de los ciudadanos "*Bills of Right*" como, por ejemplo: igualdad ante la ley o el debido proceso, la libertad de expresión, la proscripción de castigos crueles e inusuales, entre otros².

Los derechos humanos actualmente limitan pretensiones injustas contra la dignidad humana, lo cual se enmarca en el planteamiento de Dworkin a partir de la moral política, que en el escenario norteamericano ha generado discusiones alrededor de una lectura moral de la constitución, lo que significa comprometer el derecho con la moral, buscando la mejor versión. Por otro lado, como valor histórico, los derechos y responsabilidades se desdoblaron de decisiones

con importe legal y coerción, cuya base está en principios de moralidad política en su mejor forma de justificación.

Dentro del modelo de decisión judicial de Dworkin subsiste la noción de que los derechos son un componente esencial de la práctica política comunitaria. En consecuencia, deben ser susceptibles de una técnica de interpretación literaria que parte de una hipótesis estética, la cual no difiere sustancialmente de la empleada en el ámbito jurídico, salvo en el nivel de abstracción.

Ahora bien, la profundidad del problema que recorre toda la obra de Dworkin —la posibilidad de una respuesta correcta en derecho— debe entenderse a la luz de la garantía de los derechos individuales frente a las extralimitaciones de las mayorías. Por ello, los derechos deben ser tomados en serio; es decir, deben ser concebidos como una teoría normativa anclada en la moral política, que dota de sentido, legitimidad y justificación a las instituciones del Estado constitucional.

Es relevante destacar que la teoría de los derechos de Dworkin se fundamenta filosóficamente en una concepción liberal igualitaria, que recurre a principios morales para sostener, de manera axiomática, el reconocimiento de los derechos. En el contexto de las democracias, estos derechos son entendidos como verdaderos triunfos frente a objetivos políticos mayoritarios, consolidados a través del desarrollo de una justicia procedimental que se orienta por principios y no únicamente por reglas.

Por último, el itinerario de esta investigación se propone abordar, en primer lugar, la fundamentación filosófica y el desarrollo de la teoría de los derechos en el pensamiento de Ronald Dworkin, explorando sus influencias, su articulación con la teoría de la justicia y su vínculo con la democracia como contexto normativo. En un segundo momento, se profundiza en la autorreflexión dentro de esta teoría, mediante el análisis del derecho como integridad, la relevancia de la preexistencia normativa y la noción de los "derechos en serio". Asimismo, se examina el conflicto entre derechos, su relación con la moralidad y la dignidad humana, y la perspectiva presentada en *Justicia para erizos* sobre la conexión intrínseca entre derecho y moral.

1. *Ibidem*, p. 219-220, 492

2. DWORKIN, Ronald, "*Liberalismo, Constitución y Democracia*", 1 ed, Buenos Aires: La isla de la luna, 2003, pp.74-75

1. FUNDAMENTACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS DE DWORKIN

1.1. Influencias para su fundamentación

En este aparte se presentan de forma sucinta los puntos más importantes sobre la teoría de los derechos de Thomas Paine y su relación con la visión de Dworkin. Se resalta la importancia de los derechos naturales y civiles como garantía de la protección de los derechos individuales, así como la idea del contrato social hipotético como base de los derechos. Además, se menciona la conexión entre el individualismo liberal de Locke y la Declaración de Independencia de Estados Unidos, lo cual influye a nuestro autor.

Se mencionará que la influencia de la teoría de la justicia de Rawls es reconocida, pero la forma de pensar los derechos tiene su génesis en el contexto de la revolución norteamericana y en principios racionalistas subordinados a la teología protestante. Se destaca que la teoría de Dworkin se enfoca en la protección del derecho fundamental de los miembros de la comunidad a la igual consideración y respeto, en contra de las preferencias globales que busquen socavar las libertades individuales.

De igual forma, se presentará la tesis de Dworkin, que propone a los derechos apoyados en principios, los cuales para su defensa deben tener fuertes justificaciones para evitar la arbitrariedad y la discrecionalidad. Se resalta también la importancia que Dworkin da a los derechos constitucionales y a la distribución igualitaria de los bienes.

Finalmente, se menciona la postura de Dewey sobre la necesidad de mejorar los métodos y condiciones de los escenarios de discusión, así como su análisis de la regla de mayoría y su conexión con la visión de Dworkin de la esfera contextual democrática. En definitiva, se presenta un contexto filosófico e histórico importante para comprender la teoría de Dworkin sobre los derechos.

En el contexto de una naciente república, donde un tipo de ilustración muy particular se gestaba, a la vez que una revolución traía independencia a 13 colonias inconformes por la falta de representación y restricciones de comercio, un hombre singular y con pretensiones

universales en su visión de “derechos humanos”, nos invitaba entender los derechos como inherentes a los hombres. Este hombre fue Thomas Paine. Él se destacó durante el proceso político de la revolución a través de sus escritos, pues su observación y crítica a sus cogenerees le valió para tener un relevante impacto social en su época.

...

A partir de la distinción entre derechos naturales y derechos civiles propuesta por Paine, se reconoce la preexistencia y el carácter inherente de aquellos en los individuos. En este sentido, los derechos naturales se derivan del mero hecho de existir e incluyen tanto los derechos del pensamiento como los de acción individual. Por su parte, los derechos civiles son aquellos que corresponden al ser humano en su calidad de miembro de una sociedad, especialmente en lo relativo a la seguridad y la protección social. Estos últimos se fundamentan en los derechos naturales preexistentes³.

Los conceptos en torno a los derechos naturales y su protección fueron fundamentales en el nacimiento de la República de los Estados Unidos de América. Con la Declaración de Independencia de 1776, expedida en el seno del Congreso Continental el 4 de julio de ese año, se establecen premisas trascendentales, como que “todos los hombres son creados iguales, que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”. Estas referencias se convirtieron en los fundamentos de mayor influencia en su Constitución, donde el sistema político se sustenta en la protección de los derechos individuales y en la limitación del poder estatal.

3. “...Derechos naturales son aquellos que corresponden al hombre por el mero hecho de existir. De esta índole son los derechos intelectuales o derechos de la mente, y también aquellos derechos de actuar, en cuanto individuo, para su propia comodidad y felicidad, siempre que no lesione los derechos naturales de los otros. Son derechos civiles aquellos que corresponden al hombre por el hecho de ser miembro de la sociedad. Todo derecho civil tiene por base algún derecho natural preexistente en el individuo, pero cuyo disfrute personal no está suficientemente asegurado en todos los casos. De esta índole son los que se relacionan con la seguridad y protección.” PAINE, Thomas, “Los derechos del hombre”, 3er ed, México: Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 61.

En este punto, puede establecerse una relación entre la visión de Thomas Paine y la teoría de Ronald Dworkin, en lo que respecta a la relevancia de los derechos individuales y su protección por parte del Estado y de las instituciones jurídicas. La visión individualista de los derechos civiles constituye, para Paine, una garantía de los derechos naturales, al igual que, en el caso de Dworkin, lo hacen los jueces y las instituciones del gobierno.

Asimismo, para Paine, estos derechos naturales —como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad— deben ser protegidos mediante los derechos civiles. Por su parte, Dworkin considera que los derechos morales elementales son aquellos que protegen los intereses fundamentales de los individuos, pues se derivan de principios morales. Esta idea de preexistencia y de desdoblamiento de los derechos naturales hacia los derechos civiles guarda similitudes con la tesis dworkiniana según la cual los principios y derechos morales son el fundamento de los derechos básicos, institucionales y legales, de modo que estos últimos deben interpretarse de forma coherente con los principios morales que les otorgan sentido y legitimidad.

A pesar de que ambos autores comparten la postura de que los derechos son fundamentales, Dworkin no adopta una visión metafísica de corte iusnaturalista. En su lugar, propone un contrato social hipotético en el que los derechos se acuerdan a partir del principio de igual consideración y respeto (libertad e igualdad), principio que constituye el soporte y el cemento de su estructura teórica⁴.

En un sentido similar, John Locke sostuvo que los individuos poseen derechos naturales que deben ser protegidos por el gobierno, una idea que resultó trascendental para la gesta de independencia norteamericana. Esta concepción representa el individualismo liberal, según el cual las sociedades están compuestas por ciudadanos autónomos que conforman gobiernos con el propósito de salvaguardar sus derechos naturales⁵.

Como se mencionó anteriormente, Dworkin se distancia de la visión iusnaturalista en la medida en que no concibe los derechos como entidades espectrales o metafísicas. En lugar de ello, argumenta que los derechos deben entenderse como derivados de principios éticos y morales, cuya base se encuentra en el respeto a la dignidad de los individuos y en la garantía de que cada persona pueda vivir conforme a sus propias concepciones de vida⁶.

Hasta este punto, hemos observado que la forma de concebir los derechos tiene su origen en el contexto de la Revolución norteamericana y en el tipo de Ilustración que allí germinó, la cual se apoyó en principios racionalistas. Estos principios, a su vez, estuvieron mediados por el dominio de la teología protestante, cuya influencia contribuyó a la fundamentación de los derechos.

Por otro lado, la reconocida influencia de la teoría de la justicia de John Rawls condujo, entre otras cosas, a respaldar la idea de que los derechos fundamentales deben protegerse no solo de la interferencia del Estado, sino también de otros ciudadanos y de actores privados, como las empresas. Por ello, se requiere una interpretación coherente y consistente con una concepción de moralidad política. Asimismo, bajo la influencia de Rawls, Dworkin busca evidenciar la insuficiencia de la mera igualdad de oportunidades para garantizar una distribución justa de los recursos, ya que es necesario considerar también la igualdad de resultados.

Para la configuración de su teoría, Dworkin adopta el concepto de derecho político individual desde una perspectiva claramente antiutilitarista, en tanto sostiene que las instituciones democráticas deben funcionar a partir de la protección del derecho fundamental de todos los miembros de la comunidad a recibir igual consideración y respeto. Esto, frente a preferencias mayoritarias que pretendan socavar las libertades individuales. En este contexto, los derechos individuales pueden ser objeto de debate, ya sea para negar la existencia de un derecho o para afirmar la existencia de otro, incluso si ambos implican el reconocimiento de distintas formas de libertad⁷.

4. DWORKIN, Ronald, "Los derechos en serio", *Óp. cit.*, pp. 38, 268.

5. MENAND, Louis, "El club de los metafísicos: Historia de las ideas en América", 1 ed, Barcelona: Editorial Ariel S. A., 2016, p. 252.

6. DWORKIN, Ronald, "Los derechos en serio", *Óp. cit.*, p. 267.

7. DWORKIN, Ronald, "Los derechos en serio", p. 394-400.

De acuerdo con lo anterior, Dworkin propone que en estos casos difíciles proscriban toda arbitrariedad y discrecionalidad. Para ello, los derechos deben estar apoyados en principios, lo cual justifica la pretensión de respuesta correcta a través de una red de argumentos que buscan la objetividad, dado que debemos acercarnos a la verdad, bajo la solidez que suministra fuertes justificaciones⁸, las cuales por ausencia de reglas y prácticas constitucionales (o de precedentes y estatutos) deben tener una condición razonable y aceptable que, en el ejercicio, implica la observancia de los derechos institucionales.

A partir del principio de igual consideración y respeto, la teoría de Dworkin promueve los derechos constitucionales desde la perspectiva de su concepción de comunidad política. En este marco, un enfoque de progresividad resalta la necesidad de una distribución igualitaria de los bienes, en coherencia con la armonización entre los valores de libertad e igualdad⁹.

Ahora bien, es importante traer a colación el análisis de Dewey, con relación a la fuerte influencia de Locke, dado que este influenció la fundamentación de la filosofía y cultura estadounidense. Podemos decir que hay un atisbo de hermandad en la postura de Dworkin y la longeva tradición de no limitar políticamente los “*derechos naturales*” congénitos o de innegable inherencia al miembro de la comunidad¹⁰.

Cuando Dewey analizó, a modo de ejemplo, la forma en que se atienden, discuten y acogen las posturas u opiniones de las minorías con pretensión de convertirse en mayoría, buscaba identificar las variables relevantes en el proceso mediante el cual una mayoría logra imponerse, específicamente a través de la consideración de “lo que es más importante”. Por ello, Dewey plantea que resulta vital e indispensable mejorar los métodos y condiciones de los escenarios de discusión, particularmente en lo que respecta a la

forma en que se debate y se capta la atención del público.

En esta línea, tanto para Dewey como para Dworkin, la regla de mayoría resulta profundamente insuficiente, ya que los apoyos que sostienen su victoria carecen de justificaciones sólidas. Esto conlleva a una nula posibilidad de una revisión rigurosa en busca de coherencia, dado que el escenario público —tal y como lo plantea la mayoría al intentar persuadir y debatir— se vuelve confuso y complejo, debido a las dificultades inherentes a la forma en que se difunden las deliberaciones y se presentan sus conclusiones¹¹.

Considerando lo expuesto hasta este punto, es importante resaltar que, en su teorización, Dworkin sostiene que las instituciones estadounidenses solo pueden reconocer los derechos sobre la base del derecho a la igual consideración y respeto, y dentro de una esfera contextual democrática, la cual constituye un presupuesto del liberalismo igualitario.

La visión dworkiniana de la igualdad, entendida como trato igual en el marco del respeto y la autonomía, permite enfocar su teoría general de los derechos de forma axiomática. En este sentido, en el debate sobre los derechos, no se descarta la posibilidad de que algunos derechos tengan más relevancia que otros. Además, Dworkin acepta que, en situaciones marginales, se puede preferir un derecho sobre otro por motivos de interés común o de bien colectivo. La razón de esto radica en la conexión coherente entre lo colectivo y lo individual¹².



En conclusión, la teoría de los derechos de Ronald Dworkin representa una contribución significativa al pensamiento filosófico y político contemporáneo. Su enfoque en la protección de la igual consideración y respeto de los derechos fundamentales de los individuos frente a las preferencias globales, así como su insistencia en que los derechos estén respaldados por principios sólidos para evitar la arbitrariedad y la discrecionalidad, son elementos clave de su teoría.

8. Es importante observar los derechos institucionales, son el presupuesto del ejercicio operativo del rol judicial, dado que observar estos derechos en coherencia con los derechos básicos y constitucionales dan cuenta de que el ejercicio judicial se ejerce en el marco del sistema legal y, bajo un criterio del principio de responsabilidad

9. Ibidem, p. 24, 41, 394-395.

10. DEWEY, John, “*The Public and Its Problems - An Essay in Political Inquiry*”, Chicago: Gateway Books, 1946, p 87.

11. Ibidem, pp. 207-208.

12. Ibidem, pp. 207-208.

Además, la importancia que Dworkin da a los derechos constitucionales y la distribución igualitaria de los bienes son temas que siguen siendo relevantes en la actualidad. La postura de Dewey sobre la necesidad de mejorar los métodos y condiciones de los escenarios de discusión, y su análisis de la regla de mayoría, también son temas que tienen una conexión significativa con la visión de Dworkin de la esfera contextual democrática. En resumen, la teoría de los derechos de Dworkin proporciona un marco sólido para el análisis y la discusión de los derechos individuales y la justicia social en las sociedades contemporáneas.

1.2. El enfoque de la teoría de la justicia

Este aparte trata sobre la justicia como institución que se desdobra de una teoría de la interpretación y se apoya en un presupuesto epistemológico holista. Se discute la importancia del consenso a partir de una actitud interpretativa, que se equipara con la etapa preinterpretativa (como en literatura), y se sugiere que una comunidad con actitud interpretativa se define útil observando el consenso en esta etapa apelando a la mejor concepción de justicia. También se aborda la idea de distribución de recursos y oportunidades en una sociedad, donde ningún estado puede ser legítimo si no incorpora dos principios fundamentales: la igual consideración por el destino de cada individuo y respeto pleno a su responsabilidad, y el derecho a decidir sobre su vida.

...

La justicia, entendida como institución que interpretamos, se desdobra de una teoría de la interpretación, la cual, a partir de la interpretación de las prácticas sociales, establece una relación continua entre la tradición de la práctica que se interpreta y el objeto de esta metodología. Esta metodología se sustenta en un presupuesto epistemológico holista, que busca la mejor interpretación posible.

Adicionalmente, esta institución se diferencia y se deslinda de los parámetros o criterios del derecho, dado que no es posible determinar una respuesta única o unívoca.

Lo anterior se debe a que lo que pretendemos entender por justicia atraviesa pactos y

divergencias, donde los acuerdos tienen una concepción parcial. El ejercicio hermenéutico de la justicia lleva consigo una historia y un sentido particular para cada ciudadano, bajo una actitud interpretativa individual.

Esta actitud interpretativa equivale a la etapa preinterpretativa, la cual se condiciona a un despliegue ontológico y epistemológico¹³, en donde se identifican las reglas y estándares que proporcionan el contenido provisional de la práctica. Esta referencia, según Dworkin, se iguala a la etapa de identificación textual en la interpretación literaria, donde se identifican y distinguen las obras literarias individuales.

De igual forma, aunque el rótulo de identificación no está necesariamente ceñido a las reglas sociales, es fundamental lograr un gran consenso para que la actitud interpretativa sea productiva. El autor también sugiere que una comunidad con actitud interpretativa se define como útil al observar el consenso en esta etapa, donde la reflexión y discusión cotidiana sobre estas clasificaciones tienen lugar.

En línea con lo anterior, el concepto de justicia no puede determinarse únicamente a través de reglas semánticas. Existen diversas teorías que, bajo la defensa y desarrollo de formas interpretativas legítimas, encuentran una condición útil, cuyo sentido se materializa en el compromiso que generen. Además, la forma de acercarse al concepto implica aspirar a identificar el fundamento de las discusiones sobre lo que es la justicia, para luego describir de manera abstracta una postura sobre el concepto de justicia en el contexto de esa comunidad, siempre con la intención de que sea la mejor postura posible¹⁴.

A partir de los principios de justicia, nuestro autor aborda la distribución de recursos y oportunidades en una sociedad. Según Dworkin, ninguna organización estatal puede considerarse legítima si no incorpora dos principios fundamentales: por un lado, la igual consideración por el destino de cada individuo y el pleno respeto a su responsabilidad, y por otro, el derecho a decidir sobre su propia vida. Cualquier planteamiento sobre la distribución de recursos y

13. DWORKIN, Ronald. "El imperio del derecho", 2 ed. España: Editorial Gedisa, 2022, p. 68.

14. *Ibidem*, pp. 75-76.

oportunidades debe ser justificado por el Estado en términos de estos dos principios lexicográficos.

En *Justicia para erizos*, Dworkin sostiene que una economía de laissez-faire no muestra igual consideración por todos, ya que algunas personas se empobrecen debido al mercado libre y competitivo. Al mismo tiempo, redistribuir la riqueza de manera equitativa no respeta la responsabilidad personal de cada individuo para hacer algo por su propio proyecto de vida¹⁵. En este sentido, su solución es por medio de una subasta imaginaria donde todos comienzan con la misma cantidad de fichas para pujar por los recursos disponibles.

Esta solución consiste en que se repita siempre que alguien desee hacerlo, hasta que nadie envíe el paquete de recursos de otra persona. No obstante, esta solución no elimina las consecuencias de la buena o mala suerte ni las decisiones que tome cada individuo. Por el contrario, busca hacer que las personas sean responsables del manejo de sus propios riesgos.

En cuanto a la propiedad privada, Dworkin considera que no es un derecho absoluto, ya que la comunidad tiene el derecho de intervenir en la propiedad privada en favor de la justicia distributiva. Argumenta que el Estado debe garantizar que las personas tengan igualdad de oportunidades para tener éxito individual, de acuerdo con sus propios proyectos de vida.

La redistribución de la riqueza se fundamenta en una visión del liberalismo que implica que todos los miembros de la comunidad tengan acceso a los recursos disponibles en la sociedad. Sin embargo, la igualdad no implica necesariamente el acceso a las mismas oportunidades y recursos, ya que se pretende valorar el esfuerzo, el interés por los fines propios y las decisiones individuales.

Esta concepción de la justicia distributiva se basa en los principios de dignidad, que, según Dworkin, constituyen una igualdad económica en términos de trato, lo que implica el acceso a oportunidades y recursos. Ese trato presupone una distribución equitativa de los recursos disponibles, pero siempre tomando en cuenta las elecciones individuales para el desarrollo de los intereses y ambiciones de cada persona. Es decir,

15. DWORKIN, Ronald, "Justicia para erizos", *Óp. cit.*, p. 16

cada miembro de la comunidad tiene el deber de identificar y lograr el éxito de su propia existencia, como una visión de responsabilidad personal (libertad)¹⁶.

De acuerdo a lo recorrido en este aparte, la libertad e igualdad tienen conciliadas sus exigencias. Por ello, la tributación no enerva la libertad, puesto que sobre la base de justificaciones morales, el Estado no retirará nada de lo que se tenga derecho a atesorar, pues la libertad implica la apelación a la distribución de la propiedad y la igual consideración por todos¹⁷.

En este punto, resulta pertinente plantear la pregunta dworkiniana: ¿existen individuos cuyos intereses particulares son más importantes que el bienestar general? El autor argumentó que una comunidad política no tiene poder moral para imponer obligaciones a sus miembros a menos que los trate con igual consideración y respeto. Con este planteamiento, se defiende la idea de que los derechos políticos se derivan de este derecho fundamental, donde los conceptos de igualdad y libertad son esenciales para interpretar los derechos. Además, este razonamiento del autor nos lleva a concluir que la mejor manera de desarrollar una teoría sustantiva de los derechos es mediante la integración de los principios de libertad e igualdad¹⁸.



Concluyendo este aparte, la interpretación del concepto de justicia es abstracta y depende del compromiso de cada individuo con ella. Por lo tanto, es sustancial desplegar y defender interpretaciones legítimas que ambienten escenarios para determinar la mejor idea de justicia, en el contexto de los debates. Por otro lado, tenemos que Dworkin sustenta una concepción de justicia distributiva, donde son fundamentales para lograr justicia la igualdad económica y libertad, en el sentido de la responsabilidad personal de asunción de proyecto de vida. Esta postura opera bajo un principio de igual consideración común a todos los ciudadanos, respecto de la distribución adecuada de la riqueza disponible.

16. *Ibidem*, p. 14, 334.

17. *Ibidem*, p. 16.

18. *Ibidem*, p. 315.

1.3. La democracia como contexto de la teoría de los derechos

El texto aborda la importancia de la jurisdicción constitucional en la democracia constitucional, señalando la colisión entre el activismo judicial y la restricción judicial en la resolución de casos complejos. Según Dworkin, las restricciones constitucionales no son antagónicas a la democracia, sino que son, de hecho, argumentos a favor de la resolución de casos difíciles. Se presenta de forma breve una teoría normativa sobre la función judicial que resuelve este dilema, destacando la relevancia de los argumentos de principio sobre los políticos.

La democracia implica que las instituciones y la comunidad trabajen por el bien común, considerando las necesidades y aspiraciones de todos los ciudadanos, honrando y respetando los derechos individuales y protegiendo a las minorías frente a los excesos de la mayoría. Además, el texto menciona las perspectivas sobre la democracia en Dworkin y Hoyos, donde se discute la continuidad entre moral y política, y se propone una nueva distinción entre moral y ética en la participación ciudadana, que constituye la soberanía. También se aborda la relación entre ética y política en la democracia, destacando la importancia de honrar y respetar los derechos individuales y proteger a las minorías de los excesos de la mayoría.

Este apartado también profundiza en la relación entre las restricciones constitucionales y la democracia, indicando que estas no son antagonistas, sino argumentos que favorecen la resolución de casos difíciles, donde un extremo podría ser vulnerado por su condición de minoría. Se discute, además, la relación entre ética y política en el liberalismo ético de Dworkin, subrayando la importancia de respetar los derechos individuales y proteger a las minorías en una democracia.

c jurisdicción constitucional en el escenario de los derechos, dado que operativamente está ocurriendo una colisión entre el activismo judicial y la restricción judicial. Por ello, una tiene que existir una teoría normativa de la función judicial que, como alternativa de solución a este dilema, acentúe la oposición entre argumentos de principio y argumentos políticos.

La premisa contra decisiones soportadas en principios políticos o directrices políticas sobresale en la atención a la diferencia de

competencias del poder legislativo y judicial, dado que en la opinión de Dworkin se debe objetar la aceptación de las excepciones en la legislación como política, es decir, como un compromiso entre objetivos y propósitos individuales en aras del bienestar de la comunidad, dado que la función legislativa es competencia de funcionarios electos dentro del juego político de la democracia, los cuales tienen una carga de responsabilidad por su rol más notoria¹⁹.

Las consideraciones judiciales, respecto de la democracia, en la concepción comunitaria dworkiniana, indican que las restricciones constitucionales no son antagonistas con la democracia, puesto que son argumentos a favor de la resolución de casos difíciles, como la decisión judicial de la Suprema Corte en *Engle v. Vitale*²⁰.

Según Dworkin no es aceptable pensar como absoluto que hay una mayor probabilidad de que las decisiones legislativas en materia de derechos sean substancial o inherentemente correctas que las decisiones emitidas por un órgano judicial. Por esto, para su teoría de los derechos, las decisiones judiciales en materia de derechos aspiran a lo mejor si se soportan en la mayor cantidad de información sobre diversos hechos²¹ y se apoyan en argumentos de principio, los cuales gozan de compatibilidad con los principios democráticos²².

El conjunto de procedimientos democráticos que determinan la forma de participación ciudadana, como hablar, votar, peticionar y presionar, requiere de la mejor versión de la democracia. Es decir, los procedimientos deben ser justos y generosos, con un enfoque que no solo se limite al presente, sino que también proyecte resultados útiles a futuro²³.

n relación con lo anterior, el profesor Martínez plantea su interpretación de la democracia según Dworkin. No obstante, el planteamiento que presentará Hoyos se contextualiza más en el

19. DWORKIN, Ronald, "Los derechos en serio", *Óp. cit.*, p. 151.

20. DWORKIN, Ronald, "Liberalismo, Constitución y Democracia", *Óp. cit.*, p. 78; *The Supreme Court Historical Society, "The Warren Court, 1953-1969"*. Disponible en: https://supremecourthistory.org/timeline_court_warren.html

21. DWORKIN, Ronald, "Una cuestión de principios", *Óp. cit.*, p. 43.

22. DWORKIN, Ronald, "Los derechos en serio", *Óp. cit.*, p. 38.

23. DWORKIN, Ronald, "Una cuestión de principios", 1 ed. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2013, p. 86.

ámbito europeo continental. Esto se debe a que la interpretación y la cultura anglosajona de Dworkin destacan el rol institucional y ciudadano, al enfatizar la legitimidad a través de la apropiación de los principios constitucionales, forjados en hitos fundacionales que tienen una lectura moral, pero no necesariamente originalista.

“Para un liberal como Ronald Dworkin, por ejemplo, la petición de hacer a un lado nuestras profundas convicciones para ir a discutir de política en el foro público implica una escisión de nuestra personalidad nada fácil de realizar. Frente a la frialdad que supone dicha escisión, Dworkin le apuesta a un liberalismo ético en el que ética y política están en continuidad, mostrando que muchos de los problemas de una vida buena son también asuntos políticos. Con ello pretende recuperar el entusiasmo y las energías morales de una democracia liberal activa, aceptando que se trata de un ideal de vida buena por el que merece la pena luchar... Si continuidad entre moral y política, entonces heteronomía de lo político amenaza de los moralismos y de los particularismos nacionalistas. Si discontinuidad, entonces frivolidad, despolitización y funcionalización de la política, HOYOS VÁSQUEZ plantea como solución “acudir a una nueva distinción, ahora entre moral en el sentido kantiano y ética en el sentido aristotélico, de suerte que ya el derecho y la política no requieran, como en KANT, acudir a la moral para ganar legitimidad, sino que se constituyan en el sentido mismo de la participación ciudadana en el cual consiste la soberanía”²⁴.

La democracia va más allá de un mero proceso electoral. El fundamento inherente a ella implica que el sistema político garantice la igual consideración y el respeto a los derechos de todos los ciudadanos dentro de la comunidad política. Según Dworkin, la democracia no solo significa que las instituciones y la comunidad trabajen por el bien común, sino que también se debe tener en cuenta las necesidades y aspiraciones de todos los individuos. No se trata únicamente de materializar las pretensiones de las mayorías con poder o influencia. La democracia, además, requiere honrar y proteger los derechos individuales, así

como salvaguardar a las minorías de los excesos de la mayoría.

Dworkin sostiene que la democracia no es solo un sistema político ni un conjunto de procedimientos, sino que está intrínsecamente vinculada a la forma en que viven los miembros de la comunidad política. En este sentido, los ciudadanos tienen un compromiso moral con la participación activa y continua en la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas. Esto requiere que las elecciones sean libres y justas, garantizando que las instituciones de cada rama del poder público protejan los derechos individuales mientras promueven el bien común.

En los términos de Dworkin los gobiernos en la democracia son por el pueblo²⁵, por ello aunque contantemente pugne valores políticos (libertad e igualdad) en la relación justicia y derecho y nada garantice completamente que la normativa no sea injusta, el estado bajo una noción deontológica exigirá a funcionarios y ciudadanos su compromiso con la justicia²⁶.

La desavenencia entre valores políticos y el ejercicio de la libertad positiva, como una disposición autónoma y asunción de responsabilidad pueden ser objeto de enervamiento por ausencia de una libertad negativa, dado que la inherente acción del Estado y la problemática de la distribución de los recursos, requiere voltear la mirada a una concepción diferente de democracia como una concepción mayoritaria²⁷.

La visión comunitaria de la democracia de Dworkin va más allá de disposiciones estructurales de organización y procedimiento, puesto que la acción colectiva de la comunidad política implica compartir ciertos ideales, cuyo enfoque limita la posibilidad de que se socaven los derechos individuales y el acceso a la justicia por las decisiones mayoritarias²⁸, dado que estos elementos son presupuestos para la democracia.

24. MARTÍNEZ, Hernán, “Legitimidad, Razón y Derecho: Dos Modelos de Justificación del Poder Político”, 1 ed, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 269.

25. DWORKIN, Ronald, “Liberalismo, Constitución y Democracia”, *Óp. cit.*, pp. 30-31, 49-51.

26. DWORKIN, Ronald, “Justicia para erizos”, 1 ed electr, México: Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 16.

27. *Ibidem*, p. 16.

28. DWORKIN, Ronald, “Liberalismo, Constitución y Democracia”, *Óp. cit.*, p. 51; DWORKIN, Ronald, *Virtud Soberana*, Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, S.A., 2003, p. 393.

Esta concepción de la democracia se sustenta en la idea de que cada ciudadano participa como un socio igual a los demás, con voz e interés igual en el resultado del proceso democrático. Esto implica algo más que un simple voto equiparado al de los otros miembros de la comunidad política. El componente teleológico de esta visión política asume que cada miembro tiene el mismo valor, independientemente de sus condiciones económicas, intelectuales o sociales (influencia o poder). Esto se debe a que la participación en la determinación de los resultados de las políticas impactará directamente sus libertades, que son las que configuran su vida.

Lo anterior llama a un estilo de vida y proyección cultural que valora la dignidad humana²⁹, la democracia más allá del grupo de procedimientos para tomar decisiones es un compromiso activo de todos los miembros de la comunidad en la promoción del bien común y la protección de los derechos individuales, donde la normativa a la luz de constitucional tenga una lectura moral y no originalista³⁰.



Esta sección aborda la problemática de los "casos difíciles" en la democracia constitucional, donde se presenta una colisión entre el activismo judicial y la restricción judicial. Este dilema exige una teoría normativa de la función judicial que resalte la oposición entre los argumentos de principio y los argumentos políticos. Los primeros provienen de un fruto madurado en la dinámica de instituciones legítimas y democráticas, que, por su canon deontológico, recurren a un constructo moral político que interpreta su sistema normativo desde una perspectiva moral perfectible.

Según Dworkin, las restricciones constitucionales no son antagonistas de la democracia; por el contrario, constituyen argumentos a favor de la resolución de casos difíciles. Por lo tanto, las decisiones judiciales en materia de derechos deben fundamentarse en argumentos de principio, sustentados en la

mayor cantidad de información disponible sobre diversos hechos, con el objetivo de llegar a la mejor postura posible.

Además, Dworkin subraya la importancia de la democracia como sistema político, que implica que las instituciones y la comunidad trabajen para el bien común, considerando las necesidades y aspiraciones de todos los ciudadanos, no solo de las mayorías con poder o influencia. El compromiso moral de participación continua en la toma de decisiones es, para él, un principio fundamental de la democracia.

Finalmente, se destaca la interpretación de la democracia en Dworkin por parte de diversos autores, subrayando la relevancia de la cultura anglosajona en la interpretación de los principios constitucionales.

2. LA TEORÍA DE LOS DERECHOS : LA AUTORREFLEXIÓN DENTRO DE ESTE CAMPO

2.1. El derecho como integridad: Preexistencia normativa y los derechos en serio

La teoría del derecho como integridad de Ronald Dworkin se estructura a partir de tres ejes centrales: la distinción entre principios y reglas, la clasificación de los derechos en básicos, institucionales y legales, y el rol de los jueces como garantes de los derechos fundamentales en casos difíciles. Este enfoque se presenta como una alternativa al convencionalismo y al utilitarismo, destacando la preexistencia de los principios morales y su capacidad para limitar los posibles excesos de las mayorías. A lo largo de este aparte, se abordarán estos elementos para comprender cómo la propuesta dworkiniana refuerza la dignidad humana y la justicia en una democracia constitucional.



La concepción de derecho de Dworkin como integridad contempla que las personas poseen derechos jurídicos, los cuales devienen de decisiones anteriores de instituciones estatales, cuya característica vinculante permite la coerción. Esta postura pretende superar la visión de las prácticas políticas concebidas como convenciones,

29. DWORKIN, Ronald, "Virtud Soberana", *Óp. cit.*, p. 115, 147-148, 283.

30. DWORKIN, Ronald. "El derecho de las libertades. La lectura moral de la Constitución Norteamericana", 1 ed, Lima: Palestra Editores, 2019, pp. 25, 28, 31, 136

donde en el campo judicial, el juez se ata a las decisiones del pasado, pero de no existir éstas, la discrecionalidad es el factor decisorio.

El derecho como integridad asume que las personas tienen derecho a una extensión coherente y basada en principios de las decisiones políticas del pasado, incluso si los jueces tienen profundos desacuerdos sobre lo que ello significa. El convencionalismo niega lo siguiente: un juez convencionalista no tiene razón alguna para reconocer la consistencia de principios como una virtud judicial o para diseccionar leyes ambiguas o precedentes inexactos para intentar alcanzarla³¹.

En el desarrollo de su extensa obra, Dworkin sostiene que los principios son fundamentales en la protección de los derechos básicos, institucionales y legales, donde los derechos básicos, son explicados como inherentes a la condición humana, en un sentido de dignidad humana y no dependen de las leyes o decisiones políticas³².

Dworkin planteó una diferenciación respecto de los derechos básicos e institucionales. Como se venía anotando, los derechos básicos tienen la condición de abstractos y fundamentales, y juegan un papel de validez frente a las disposiciones de la comunidad o la sociedad. Por su parte, los derechos institucionales se relacionan y son válidos frente a una institución estatal³³, lo cual implica que la fundamentación filosófica de los derechos, en general, como expresión del liberalismo igualitario, se sobreponga al utilitarismo.

Con relación a los derechos legales, estos constituyen facultades y garantías exigibles frente a una decisión judicial, y en el escenario de los casos difíciles, se acude al criterio de "cartas de triunfo" respaldadas por argumentos de principio³⁴. Adicionalmente, los derechos morales básicos no se fundamentan en un consenso normativo social, sino en una moralidad básica subyacente, la cual cobra relevancia en el contexto de la resolución de casos difíciles. En este marco, existe un derecho a vencer en el conflicto, incluso

cuando no haya una norma exactamente aplicable, por lo tanto, el operador jurídico debe otorgar la razón a una de las partes con base en principios jurídicos y morales.

La estructura de los derechos individuales, concebidos como anteriores a toda legislación positiva y dotados de una dimensión espiritual propia, los hace exigibles dentro de una esfera moral-jurídica. En este plano, dichos derechos son relevantes frente a objetivos sociales abstractos o frente a la legislación positiva misma, dado que su reconocimiento se apoya en una lectura moral de la Constitución, que faculta a los jueces para identificar y proteger estos derechos fundamentales.

En esta arquitectura teórica, los principios sustentan los derechos básicos, institucionales y legales, y al mismo tiempo, orientan su interpretación bajo los criterios de legitimidad y razón pública. Para Dworkin, los principios son fundamentales tanto en la protección de los derechos como en la preservación de la justicia procedimental. Su preexistencia y fuerza estructural constituyen un criterio esencial para su concepción de los derechos, en la medida en que tales principios —entendidos como normas morales— poseen una fuerza normativa superior y preceden a las normas positivas.

Este criterio de preexistencia funciona como una garantía para que los derechos sean tomados en serio. En la democracia constitucional que proyecta Dworkin, los jueces actúan como garantes y última línea de defensa frente a los posibles excesos de las mayorías. En El imperio de la justicia, Dworkin afirma que los principios son normas morales aplicables directamente al derecho, y los distingue de las reglas: las reglas se aplican de forma automática, mientras que los principios exigen ponderación y permiten una interpretación más rica y contextual.

En este sentido, los principios son el fundamento último de la decisión judicial en los casos difíciles. De no ser así, las decisiones quedarían determinadas por convicciones o preferencias personales del juez, lo cual conduciría a un escenario de ilegitimidad, inseguridad jurídica y erosión de la democracia constitucional. La visión dworkiniana es una abstracción derivada del ideal democrático constitucional, que no se agota en la regla de la

31. DWORKIN, Ronald. "El imperio del derecho", *Óp. cit.*, p. 136.

32. DWORKIN, Ronald, "Justicia para erizos", *Óp. cit.*, pp. 320-325.

33. DWORKIN, Ronald, "Los derechos en serio", *Óp. cit.*, pp. 18,161-162, 172. 202, 492.

34. DWORKIN, Ronald, "Los derechos en serio", *Óp. cit.*, pp. 36-38

mayoría, sino que reconoce la dignidad de cada individuo y la importancia de las minorías en una sociedad plural y diversa.

Con Dworkin y en línea con lo planteado el contexto del **"Federalista"**, los legisladores, al actuar como representantes de la mayoría, son vistos como un posible peligro para los derechos individuales debido a la presión ejercida por quienes eligen. En contraste con lo anterior, los jueces no enfrentan ese mismo suceso y circunstancias, no obstante, estos tienen el deber —y una mayor probabilidad— de alcanzar soluciones basadas en principios morales-jurídicos³⁵. Esto no implica, que se les transfiera poder político³⁶, dado que funciona como un contrapeso de equilibrio en la dinámica de una democracia constitucional.

La distinción central radica en que el control y el ejercicio judicial, al fundamentar sus decisiones en principios morales y jurídicos, actúan como garantes de los derechos fundamentales frente a los posibles excesos del poder legislativo, derivados del accionar de las mayorías. En este contexto, el rol de los jueces no consiste en sustituir la competencia política del legislador, sino en equilibrarla mediante una interpretación integral del derecho que trascienda los intereses coyunturales, y que aspire a un plano de objetividad normativa.

Desde la perspectiva dworkiniana, la Constitución de los Estados Unidos —y en particular la Carta de Derechos (*Bill of Rights*)— tiene como finalidad proteger a los miembros de la comunidad política, tanto en su dimensión individual (especialmente a las minorías) como en su expresión colectiva, frente a decisiones que podría adoptar la mayoría, incluso si esta actúa de buena fe bajo la idea de representar el interés general o el bien común³⁷.

Las restricciones constitucionales en el ejercicio judicial como, por ejemplo: un juicio por jurado en causas criminales federales o la que prohíbe al Congreso nacional limitar la libertad de expresión, se configuran en condiciones concretas, no obstante, existen estándares que a menudo se

consideran abiertos, como la estipulación de que el gobierno no negará a las personas el debido proceso legal ni la igual protección de las leyes, cuya interferencia con la práctica democrática requiere una justificación³⁸.

Con estos presupuestos normativos y filosóficos, legados por los constituyentes estadounidenses, se estableció una arquitectura institucional orientada a garantizar los derechos morales de los individuos —sean estos vagos o precisos³⁹— frente a los posibles excesos de las mayorías legislativas. En este sentido, dichos derechos actúan como límites normativos al poder democrático, configurándose como mecanismos de equilibrio entre la voluntad mayoritaria y los principios fundamentales de la dignidad humana, que exigen ser tomados en serio por toda autoridad pública.

Estos derechos individuales deben estar respaldados por un canon de preexistencia, que funcione como una meta colectiva de la comunidad política dentro de una concepción de moral política, lo cual es una garantía de seguridad jurídica, confianza legítima en las instituciones y trato igual material.

Según Dworkin transferir todo el poder político a los jueces podría destruir la democracia y la igualdad de poder político, lo que se analiza es un tipo específico y limitado de decisiones políticas⁴⁰. No es simple el evaluar cómo los ciudadanos podrían perder poder político al dejar que los tribunales tomen algunas de estas decisiones en el contexto de los casos difíciles, ni cuánto significaría esa pérdida.

No obstante lo inmediatamente referenciado, más allá de cómo se midan las pérdidas y ganancias en términos de poder político, es indiscutible que algunos ciudadanos obtienen más beneficios que perjuicios⁴¹. Además, esta intervención judicial puede ser vista como un equilibrio necesario para proteger los derechos individuales y garantizar que la voluntad de la mayoría no vulnere los principios morales, garantizando que los miembros de la comunidad

35. DWORKIN, Ronald, "Una cuestión de principios", *Óp. cit.*, p. 43.

36. *Ibidem*, p. 46.

37. DWORKIN, Ronald, "Los derechos en serio", *Óp. cit.*, pp. 199, 211.

38. *Ibidem*, pp. 199, 211.

39. *Ibidem*, pp. 211-212.

40. *Ibidem*, p. 46.

41. *Ibidem*, p. 211.

política, especialmente aquellos en condición de minoría con menor influencia política, tengan una eficacia ante el sistema jurídico.

La libertad dentro del contexto de la moral política, no tiene una perspectiva ética utilitarista, sino que es un ideal de igualdad de recursos, el cual se presenta como una de las concepciones morales más atractivas⁴². Las distintas estrategias empleadas en el análisis de Dworkin enseñan las afirmaciones metodológicas sobre los derechos expuestas tanto en *Los Derechos en Serio*, como en *Cuestión de Principios*, lo cual implica que los derechos no pueden definirse ni comprenderse de manera aislada, sino que están intrínsecamente vinculados a la moralidad política general en la que se espera que operen⁴³, con lo que se cohesiona el sistema legal.

En este sentido, la libertad y la igualdad de recursos no solo son principios complementarios, sino también pilares fundamentales para construir un marco político que garantice tanto la justicia distributiva como el respeto por los derechos individuales⁴⁴, lo cual se traduce en honrar la dignidad humana (ver *Justicia para Erizos*).

Ahora bien, los derechos individuales son triunfos políticos en cabeza de los miembros de la comunidad política, los cuales no pueden ser disminuidos por la consecución de aspiraciones generales o colectivas. En la teoría de los derechos de Ronald Dworkin, se pueden distinguir tres categorías de derechos: derechos básicos, derechos institucionales y derechos legales.

Los derechos básicos son inherentes a toda persona y comprenden garantías fundamentales como el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, y la integridad física y moral. Estos derechos deben ser protegidos por el Estado en todo momento, sin que su vigencia dependa de condiciones impuestas por mayorías legislativas o colectivas. Están profundamente vinculados a la estructura y funcionamiento del Estado, en tanto éste asume el deber de garantía, especialmente mediante la provisión de bienes y servicios esenciales como la educación, la salud y la justicia. Así, un Estado solo

cumple con sus fines cuando protege y efectiviza estos derechos fundamentales.

Por otro lado, y a diferencia de los derechos básicos⁴⁵, los derechos institucionales⁴⁶ se vinculan directamente con el funcionamiento específico de ciertas instituciones del Estado. Finalmente, los derechos legales⁴⁷ derivan de

45. Los derechos básicos son aquellos que, de manera abstracta, prevalecen sobre las decisiones adoptadas por la comunidad como mayoría. En cambio, los derechos institucionales son más específicos y se hacen valer frente a una decisión emitida por una institución en particular.

46. Dworkin afirmó que cualquier teoría correcta debe distinguir, por ejemplo, entre los derechos básicos, que justifican las decisiones políticas desde una perspectiva abstracta de la sociedad, y los derechos institucionales, que otorgan legitimidad a una decisión dentro de una institución política específica. Dworkin nos invitó a observar que en una hipotética teoría política se establece que cualquier hombre tiene derecho a la propiedad de otro si la necesita más. En tal caso, no posee un derecho legislativo; es decir, aceptar que no tiene derecho institucional a exigir que el órgano legislativo en funciones promulgue una ley que viole la Constitución, como presumiblemente lo haría una norma de ese tipo. En este ejemplo, se carece de un derecho institucional a una decisión judicial que le permita el robo. A pesar de estas concesiones, el autor insiste en mantener que si el pueblo, en su conjunto, estaría justificado si enmendara la Constitución para abolir la propiedad o, incluso, si se rebelara y derrocará por completo la actual forma de gobierno, él argumentaría que cada individuo conserva un derecho básico residual que justificaría o exigiría tales actos, incluso si no tiene derecho a esperar decisiones institucionales específicas dentro del marco actual de esas instituciones. Toda teoría correcta también debe distinguir entre derechos abstractos y concretos y, por ende, entre principios abstractos y concretos. Aunque esta distinción es gradual, Dworkin proporciona ejemplos claros situados en ambos extremos de la escala. Un derecho abstracto es una finalidad política general cuyo enunciado no establece cómo debe ponderarse frente a otras finalidades políticas en circunstancias específicas ni qué compromisos deben alcanzarse entre ellas. Los grandes derechos en la retórica política son abstractos en este sentido. Los políticos hablan del derecho a la libertad de expresión, a la dignidad o a la igualdad sin implicar que estos sean absolutos ni precisar su impacto en contextos sociales complejos. Por el contrario, los derechos concretos son finalidades políticas formuladas con mayor precisión, lo que permite definir con más claridad su peso en relación con otras finalidades políticas en situaciones específicas. Dworkin nos pide que pensemos que, en lugar de afirmar simplemente que los ciudadanos tienen derecho a la libertad de expresión, y si un periódico tiene derecho a publicar planes de defensa clasificados como secretos, siempre que su divulgación no cause un daño físico inmediato a las tropas. Este principio favorece una solución concreta a un conflicto entre el derecho abstracto a la libertad de expresión, por un lado, y los derechos concurrentes de los soldados a la seguridad o las necesidades urgentes de la defensa, por otro. Así, los derechos abstractos proporcionan la base para los derechos concretos. Ver DWORKIN, Ronald, "Los derechos en serio", *Op. Cit.*

47. Los derechos legales conforman una categoría distinta dentro de los derechos políticos. Se conciben como un derecho institucional a la decisión judicial, el cual puede originarse a partir de una sentencia en casos complejos, cuando no hay un fallo previo ni una práctica explícita que determine una resolución en un sentido específico. En tales situaciones, tanto los derechos como la propia decisión se sustentan en argumentos de principio. Las controversias en torno a los casos difíciles

42. DWORKIN, Ronald, "Virtud Soberana", *Op. cit.*, p. 148.

43. *Ibidem*, 148.

44. *Ibidem*, 148.

normas promulgadas por el órgano competente en el marco de la legalidad vigente, como el derecho a la propiedad o al debido proceso. Estos pueden variar entre distintas jurisdicciones, pero su efectividad depende de las instituciones adjudicativas, particularmente del Poder Judicial. En este marco, Dworkin enfatiza que los derechos individuales prevalecen sobre los fines políticos colectivos, y que el Estado debe respetarlos para mantener una comunidad liberal orientada hacia lo justo.

A su vez, los derechos legales pueden articularse con derechos políticos —algunos de los cuales también pueden considerarse básicos— cuando su existencia normativa contribuye a la eficacia de un derecho político preexistente. Un ejemplo de ello es una norma que prohíba a las escuelas estatales excluir estudiantes de determinada raza, en tanto grupo minoritario⁴⁸. Según Dworkin, algunos derechos políticos tienen una preexistencia moral, pero en el presente son aún aspiracionales, ya que no todos han sido transformados en derechos legales ni consagrados con fuerza constitucional⁴⁹.

Por último, es importante notar que Dworkin al clasificar los derechos en estas tres categorías en su obra larga obra, pretende fijar la idea de que los derechos individuales son triunfos frente a la

mayoría y que deben ser protegidos por el sistema jurídico.



La teoría del derecho como integridad de Dworkin redefine la relación entre los derechos individuales y la democracia constitucional al armonizar los principios morales sobre las reglas formales, dándole a los primeros una connotación de presupuesto o cemento de los derechos como base. Esta perspectiva asegura que los jueces actúen como garantes de los derechos fundamentales, protegiendo a las minorías frente a los posibles excesos de las mayorías. La propuesta dworkiniana refuerza la noción de que la dignidad humana, la igualdad y la justicia son elementos fundamentales que deben prevalecer en la comunidad política, consolidando así una democracia basada en la protección integral de los derechos individuales.

2.2. Conflicto y derechos en serio

Abordaremos la teoría de los derechos de Ronald Dworkin desde una perspectiva interpretativa del derecho, destacando la relevancia de los principios morales y jurídicos en la resolución de conflictos jurídicos. El itinerario se estructura en tres aspectos fundamentales: primero, se examina la forma en que Dworkin concibe la disparidad de opiniones entre jueces y juristas respecto a los derechos y principios, subrayando la obligación de identificar el derecho prevalente sin recurrir a la invención jurídica. En segundo lugar, se explora la influencia de la moralidad política convencional y su papel como marco de validez constitucional, así como la relación entre el control judicial y el principio de gobierno mayoritario. Finalmente, se analiza el rechazo de Dworkin al utilitarismo y su énfasis en la primacía de los derechos individuales frente a los intereses colectivos, destacando el papel del juez como garante de la igualdad y el respeto en una comunidad política.



En las pugnas de derechos o principios, Dworkin reconoce que, por lo general, juristas y jueces no coinciden plenamente en la interpretación de los derechos ni en los principios

se resuelven mediante la búsqueda de la verdad, apoyada en argumentos sólidos de principio, los cuales se enlazan con decisiones justas del pasado dentro de una narración coherente. Esta, a su vez, se fundamenta en el trato igualitario dentro de una moralidad política convencional, integrada en la Constitución como fuente de validez.

48. Estos derechos legales se pueden convertir en derechos constitucionales, como, por ejemplo: "La Constitución de Estados Unidos, por ejemplo, prohíbe al gobierno sancionar ley alguna que niegue la libertad de religión. Las constituciones de algunos Estados, entre ellos Sudafrica, imponen al gobierno el deber de proveer a todos los ciudadanos un nivel determinado de atención médica." Ibidem, p. 317

49. "Los estadounidenses tienen un derecho político a una atención médica o un seguro de salud adecuados, pero durante muchas décadas —hasta 2010— no tenían un derecho legal propiamente dicho a ninguno de los dos. Su gobierno había fracasado en el deber que tenía con ellos al no transformar su derecho político en derechos legales. Por otra parte, todas las naciones crean derechos legales que no están destinados a coincidir con derechos políticos preexistentes. Una ley que otorgue a los productores agrícolas un subsidio por no cultivar maíz, por ejemplo, crea un derecho legal que no coincide con ningún derecho político previo. No obstante, ese derecho legal es en sí mismo un derecho político con el poder de una carta de triunfo: un tribunal debe ordenar al gobierno pagar un subsidio estipulado por la ley incluso si, por alguna razón, excluir del beneficio a un productor en particular redunde en el interés general." Ibidem, p. 317

aplicables. No obstante, esta disparidad no justifica la invención del derecho, pues su responsabilidad consiste en identificar el derecho prevalente, es decir, proporcionar la solución más adecuada al problema jurídico con los elementos jurídicos dentro del sistema legal. Este proceso trasciende la aplicación automática de reglas o la demostración de verdades absolutas, ya que exige un razonamiento profundo,⁵⁰ riguroso y sustentado en argumentos acreditados.

La exigencia argumentativa es propia de la visión del derecho de nuestro autor, entendido como ejercicio interpretativo soportado en elementos de acreditación en una tradición jurídica inmersa en el sistema legal, lo cual es garantía de coherencia, la cohesión, la igualdad de trato y la seguridad jurídica.

El autor reconoce que, en los conflictos entre derechos o principios, los juristas y jueces rara vez coinciden plenamente en la identificación precisa de los derechos o principios en juego. Sin embargo, esta discrepancia no habilita la invención del derecho, pues la labor del intérprete consiste en discernir, mediante razones jurídicas, cuál derecho debe prevalecer, a fin de ofrecer la solución más justa al problema planteado.

Este ejercicio interpretativo no es un proceso mecánico ni conduce a verdades absolutas; por el contrario, exige la construcción de argumentos sólidos, sustentados en distintos presupuestos —como los aquí expuestos— que permitan minimizar el riesgo de omisiones o vulneraciones de derechos. En esa medida, la dimensión argumentativa inherente a la práctica judicial garantiza la coherencia, la igualdad de trato, la confianza institucional, la previsibilidad de las decisiones y la seguridad jurídica.

La moralidad política convencional⁵¹, profundamente arraigada en la Constitución,

establece un marco de validez que exige la conformidad de las leyes con sus preceptos. El derecho y las instituciones estatales están obligados a proteger los derechos individuales. La revisión judicial ejercida por un tribunal constitucional no debe interpretarse como una manifestación de desobediencia civil, sino como una excepción al principio de gobierno mayoritario, en virtud del cual se puede compeler a la mayoría a actuar con justicia, incluso en contra de su voluntad. Esto puede implicar la adopción de estrategias no persuasivas para justificar que cuestionar el gobierno de la mayoría no equivale a rechazarlo abiertamente, como lo sostiene Ronald Dworkin en *Una cuestión de principios*⁵².

La concepción de los derechos que exponemos aquí podría fundamentarse en la tradición ilustrada europea, aunque con ciertos matices diferenciadores, ya que el contexto norteamericano tuvo su propia ilustración. Ronald Dworkin, como heredero de esta tradición, se apoya en una perspectiva que se remonta a las revoluciones y reivindicaciones sustentadas en argumentos iusnaturalistas, en su caso de corte protestante.

No obstante, a diferencia de los antecedentes mencionados, Dworkin rechaza la referencia metafísica y el iusnaturalismo clásico. En su lugar, subraya que la fuente de los derechos radica en la comunidad política, en un proceso constituyente similar al que planteó la teoría de la justicia de Rawls. Dworkin destaca la relevancia de los principios morales-jurídicos que emanan de esta

composición está dada por las ramas del derecho, la política y la moral, pero su estructura de árbol proviene de una moral más personal y general. Su origen se puede hallar en el proceso constituyente, donde tiene i) una discusión moral en términos de la posición original Rawlsiana y se establecen principios, ii) una etapa de constitucionalización de los principios, iii) una etapa legislativa orientada por los principios constitucionales y iv) una etapa de adjudicación judicial y administrativa, donde se resuelven casos particulares. En la práctica judicial esta moral política se ajusta operativamente a los principios de: i) la justicia, como la correcta distribución de bienes, oportunidades y otros recursos; ii) la equidad, como la estructura correcta en que debe estar organizado las instituciones del sistema y iii) el debido proceso como aquellos procedimientos correctos para obligar el acatamiento de la normativa que genera el sistema, también, en términos de trato igual. Lo inmediatamente anterior, el juez lo pone en marcha bajo la lectura moral de la constitución, la cual proporciona la moralidad política en función de su rol, lo que implica tomar responsabilidad de la postura judicial.” MONROY, Alexander, Los presupuestos de la tesis de la respuesta correcta en derecho de Ronald Dworkin, “Óp. cit., p. 376.

52. “.” DWORKIN, Ronald, “Una cuestión de principios”, Óp. cit., p. 149.

50. *Ibidem*, pp. 146-147.

51. “Es una categoría orientadora, abstracta e intemporal usada en las decisiones judiciales, cuya característica central es que reposa en la institucionalidad, porque se origina como una justificación y sentido de las instituciones. Esta es producto del proceso constituyente y el desarrollo de la democracia en la comunidad política. Por lo tanto, la moral política se soporta en los principios de justicia, los cuales a su vez sirven de insumo para construir el peso de los demás principios y para fundamentar e identificar los derechos en un caso concreto, así como para situar la posibilidad de objetividad en el campo judicial. Esta categoría es observada por Dworkin como una estructura de árbol y dependiente de la interpretación. Su

comunidad, más que de una autoridad metafísica o divina. Esta aproximación le permite sostener que los derechos individuales son fundamentales y deben prevalecer frente a la mayoría, sin necesidad de recurrir a una instancia superior o trascendental.

La teoría de los derechos de Dworkin se distingue especialmente por su respuesta al utilitarismo, al rechazar la primacía de los objetivos sociales sobre los derechos individuales. Según su perspectiva, los derechos deben derivarse de principios morales, pero sin ser creados por la actividad judicial. Los operadores jurídicos tienen la responsabilidad fundamental de garantizar estos derechos, protegiéndolos de las arbitrariedades de las mayorías o del poder ejecutivo, y asegurando su prevalencia frente a los intereses colectivos. Esta visión subraya la necesidad de una interpretación amplia, aunque restringida, de los derechos, basada en la moralidad política y la historia institucional de la sociedad.

Los derechos no pueden ser menoscabados por decisiones mayoritarias, puesto que una teoría sólida de derechos se sustenta en el principio de igual consideración y respeto. Por lo tanto, en contextos de racismo, la discriminación ejercida por una mayoría blanca no puede justificar el maltrato ni la vulneración de los derechos individuales de una minoría de raza negra.

El juez está obligado a identificar el derecho aplicable al conflicto, incluso en los casos difíciles donde no exista una norma concreta. En tales situaciones, debe acudir a principios morales preexistentes como fundamentos esenciales para su decisión judicial. Dicha decisión debe asegurar la irretroactividad y prevalecer por ser la convicción más racionalmente justificada, sustentada en una narrativa judicial coherente y en criterios objetivos.

Adicionalmente, resulta razonable referir la tesis del "juez Hércules", desde la perspectiva de coherencia con la tradición constitucional. Sin embargo, la actividad del rol judicial, en un ejercicio constructivista y por condición deontológica, debe buscar que se cumplan los derechos constitucionales. Por ello, cualquier interpretación razonable de los derechos debe valerse de la Constitución, dado que ésta implica principios fundamentales. El objetivo no es solo

nombrar derechos, sino asegurarlos, y esto puede lograrse judicialmente⁵³.

2.3. Derechos, moralidad y dignidad: una aproximación a partir de la Justicia para erizos.

El aparte abordará la concepción de los derechos según Ronald Dworkin, tal como se expone en su obra *Justicia para erizos*. Se presenta el itinerario de la reflexión, que inicia con la noción de que los principios morales - jurídicos constituyen una unidad coherente, fundamentada en el principio de igual consideración y respeto. A partir de este presupuesto, se analiza cómo dicho principio sustenta la legitimidad de las instituciones políticas, garantiza las libertades individuales y exige una distribución equitativa de recursos. Posteriormente, se examina la relación entre derechos individuales y colectivos frente a la dignidad humana la dimensión interpretativa de conceptos como la libertad, la igualdad y la democracia, así como la interacción entre derechos políticos, legales y humanos en el marco de la moralidad política y jurídica. Finalmente, se exploran las implicaciones universales de los derechos humanos y la tensión entre la soberanía estatal y la protección internacional de estos derechos.

...

Dworkin asume que los principios morales conforman una unidad coherente, lo que implica que el principio de igual consideración y respeto constituya el fundamento de la legitimidad de las instituciones de una comunidad política. Este principio no solo respalda moralmente las obligaciones de sus miembros, sino que también impone a las instituciones estatales la obligación de garantizar las libertades individuales, permitiendo así que las personas puedan desarrollar vidas exitosas⁵⁴.

Asimismo, resulta imprescindible equilibrar los derechos individuales con los colectivos, asegurando una distribución simétrica de recursos entre los integrantes de la comunidad política. De este modo, se promueve una sociedad justa y equitativa, donde todos gocen de igualdad

53. DWORKIN, Ronald. "El imperio del derecho", *Óp. cit.*, pp. 383-385.

54. DWORKIN, Ronald, "Justicia para erizos", *Óp. cit.*, pp. 315-316.

de oportunidades y derechos. Dworkin sostiene que la moralidad política, incluido el derecho, constituye una rama de una moral más general orientada a la búsqueda de una vida plena. Esto significa que las políticas públicas deben originarse en una concepción ética que respete los derechos individuales y colectivos, garantizando que cada persona pueda vivir conforme a sus propias metas y valores dentro de un marco moral y jurídico coherente⁵⁵.

En la perspectiva de Dworkin, los principios de dignidad prevalecen sobre las políticas colectivas gubernamentales, puesto que, en una democracia, todos los derechos políticos se derivan de ese derecho fundamental⁵⁶. Esta concepción se sustenta en la idea de "*cartas de triunfo*", donde la dicotomía tradicional entre los principios interpretativos de igualdad y libertad se fusiona a partir de la dignidad, configurando una visión que refuerza y complementa mutuamente ambos principios⁵⁷.

En cierto sentido, el proyecto que recomienda Dworkin posee un carácter histórico, en el sentido de considerar la libertad, la igualdad y la democracia como conceptos interpretativos solo si funcionan como tales, y la cuestión de si lo hacen involucra una dimensión histórica. De este modo, la interpretación invoca a la historia, aunque esta no determina la interpretación⁵⁸.

Sostiene que un concepto no es interpretativo únicamente si quienes lo utilizan lo comprenden de ese modo. Dworkin indica que son pocas las personas que poseen una comprensión explícita del concepto en sí, y aún menos las que entienden la noción de un concepto interpretativo, por lo tanto, debemos ser capaces de comprender del mejor modo posible su uso a lo largo de la historia, identificando los aspectos en los que las personas creen estar de acuerdo o en desacuerdo, bajo el supuesto de que dicho concepto es interpretativo⁵⁹.

Agrega el autor que, no obstante, si los grandes conceptos políticos son verdaderamente

interpretativos, la historia no constituye una guía privilegiada para alcanzar su mejor interpretación. El hecho de que, a lo largo de la historia moderna, muchas personas hayan sostenido que los impuestos vulneran la libertad o que la democracia equivale al gobierno de la mayoría absoluta no implica que una interpretación contraria sea falsa⁶⁰.

En la referencia anterior, de acuerdo con Dworkin, es posible que dichas personas estuvieran equivocadas. Quizás los filósofos que sostienen que el estudio de estos conceptos debe ser profundamente histórico hayan asumido, sin más, que los conceptos son arteriales. De ser así, el enfoque ahistórico sería el suyo, no el que yo ponga⁶¹.

En lo que respecta a los derechos legales, estos constituyen normas promulgadas por el cuerpo legislativo de un gobierno legítimo, cuya ejecución puede ser solicitada por los ciudadanos particulares a través de las decisiones de una institución adjudicativa, como un tribunal. Dichos derechos se fundamentan en el marco jurídico del Estado y se aplican mediante mecanismos judiciales que garantizan su cumplimiento efectivo⁶².

A su vez, estos se vinculan con los derechos políticos cuando facilitan la efectividad o realización de un derecho político preexistente. En este contexto, los derechos políticos comprenden el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho al voto, el derecho a ser elegido y el acceso a funciones públicas, entre otros. Estos derechos resultan fundamentales para asegurar la participación activa de los ciudadanos en la vida política y social de una sociedad democrática.

Un ejemplo que ilustra Dworkin, es el panorama donde una ley general que prohíbe a las escuelas públicas excluir a los alumnos pertenecientes a una raza minoritaria. Estos derechos legales pueden transformarse en derechos constitucionales cuando, por ejemplo, la Constitución de los Estados Unidos prohíbe al gobierno sancionar cualquier ley que restrinja la libertad de religión. Asimismo, las constituciones de algunos países, como Sudáfrica, imponen al

55. DWORKIN, Ronald, "*Justicia para erizos*", *Óp. cit.*, pp. 315-316.

56. DWORKIN, Ronald, "*Virtud Soberana*", *Óp. cit.*, pp. 359-361.

57. *Ibidem*, p. 316.

58. DWORKIN, Ronald, "*Justicia para erizos*", *Óp. cit.*, p. 335.

59. DWORKIN, Ronald, "*Justicia para erizos*", *Óp. cit.*, p. 335.

60. DWORKIN, Ronald, "*Justicia para erizos*", *Óp. cit.*, p. 335.

61. DWORKIN, Ronald, "*Justicia para erizos*", *Óp. cit.*, p. 335.

62. *Ibidem*, pp. 316-317.

gobierno la obligación de garantizar a todos los ciudadanos un nivel determinado de atención médica⁶³.

Estos derechos políticos poseen una condición de preexistencia, pero en su estado actual son aspiracionales. No todos ellos se convierten en derechos legales ni alcanzan el rango constitucional. En su forma vigente, dichos derechos aspiran a ser reconocidos y protegidos legalmente, aunque su implementación efectiva puede depender de las circunstancias políticas y sociales del contexto⁶⁴.

En este contexto, Dworkin reflexionó sobre que los estadounidenses poseen un derecho político a una atención médica o a un seguro de salud adecuados, pero hasta 2010 no contaban con un derecho legal explícito que garantizara ninguno de los dos. Su gobierno no había cumplido con la obligación de transformar este derecho político en un derecho legal. Por otro lado, todas las naciones crean derechos legales que no necesariamente se fundamentan en derechos políticos preexistentes⁶⁵.

Él ejemplificó que, una ley que otorgue subsidios a los productores agrícolas por no cultivar maíz genera un derecho legal que no deriva de un derecho político previo. No obstante, este derecho legal adquiere el carácter de una "*carta de triunfo*", ya que un tribunal debe ordenar al gobierno que pague el subsidio estipulado por la ley, aun cuando excluir a un productor específico beneficiara al interés general⁶⁶.

En lo que respecta a los derechos humanos, el autor emplea su expresión más contundente, es decir, como una "*carta de triunfo*" (un derecho político). No obstante, no todos los derechos políticos son necesariamente derechos humanos, ya que en diversas culturas se debaten fundamentaciones divergentes en torno al socialismo, el liberalismo, el igualitarismo y el utilitarismo. Esto sugiere que, aunque los derechos políticos son esenciales, su reconocimiento y protección pueden variar en función de las perspectivas ideológicas y culturales, además, de

las reglas fiscales y la introducción de principios constitucionales de sostenibilidad fiscal⁶⁷.

Por otro lado, el autor plantea el quebrantamiento del principio westfaliano sobre la soberanía, según el cual una nación o grupo de naciones no debe interferir en los asuntos internos de otra. Sin embargo, la idea de las "cartas de triunfo" parece hoy en día superponerse a la soberanía. Este desafío a la soberanía tradicional sugiere que los derechos fundamentales, concebidos como "cartas de triunfo", pueden prevalecer sobre la no injerencia en asuntos internos, lo que cuestiona el principio de soberanía estatal establecido por la Paz de Westfalia⁶⁸.

La crítica a que un Estado no reconozca la igual consideración hacia todos sus ciudadanos, especialmente hacia la población más vulnerable, como los pobres, radica en que les impide vivir las vidas que tienen derecho a vivir. Esta propuesta busca superar los desacuerdos en torno al derecho, los derechos, la justicia, la política y el modelo económico⁶⁹.

Además, sostiene que, aunque las personas tienen el derecho político a la igualdad de consideración y respeto según una concepción correcta, poseen un derecho aún más fundamental y abstracto: el derecho a ser tratadas con la actitud que dichos debates presuponen y reflejan, es decir, como seres humanos cuya dignidad reviste una importancia fundamental⁷⁰.

Bosquejará como segundo principio de la dignidad, la responsabilidad personal del individuo de definir la victoria o logro en su vida, lo que conlleva asumir la responsabilidad por su propio destino. Este principio se sustenta en los derechos liberales tradicionales, como la libertad de expresión, de conciencia, de actividad política y de religión, consagrados en la mayoría de los documentos sobre derechos humanos. Dichos derechos fundamentales resultan cruciales para que las personas puedan autodeterminarse y diseñar su propia proyección del plan de vida,

63. *Ibidem*, p. 317

64. *Ibidem*, p. 317

65. *Ibidem*, p. 317

66. *Ibidem*, p. 317

67. Punto no referido en este contexto por Dworkin de forma explícita.

68. *Ibidem*, pp. 317-318.

69. *Ibidem*, p. 320.

70. *Ibidem*, p. 320.

constituyendo aspectos esenciales para la preservación de la dignidad humana⁷¹.

Finalmente, Dworkin se inclina por una visión universal de los derechos humanos, al sostener que, debido a la pluralidad de culturas, resulta imposible privilegiar una única perspectiva sin excluir a las demás. Este enfoque de universalidad lo conduce a centrarse en la verdad tal como la percibimos, la cual puede coincidir inicialmente con los derechos humanos establecidos en los diferentes instrumentos internacionales. No obstante, enfatizó que la importancia de que cada individuo comprenda qué entiende por derechos humanos, a fin de poder persuadir y argumentar en torno a ellos⁷².

71. *Ibidem*, p. 321.

72. *Ibidem*, p. 324



La obra de Dworkin ofrece una visión integradora de los derechos, basada en la dignidad humana como principio fundamental que orienta la moralidad política y jurídica. La noción de las "cartas de triunfo" subraya la prioridad de los derechos individuales sobre las políticas colectivas, mientras que la interpretación de los conceptos políticos resalta la importancia de la historia sin relegar la autonomía del pensamiento moral. La relación entre derechos políticos, legales y humanos se presenta como un proceso dinámico, donde los derechos aspiracionales buscan su consolidación legal. Finalmente, el enfoque universal de los derechos humanos reafirma la idea de que la dignidad y la libertad personal constituyen pilares esenciales para una sociedad justa, capaz de conciliar la diversidad cultural con la protección de los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- DWORKIN, Ronald, "Los derechos en serio", 1 ed, España: Ariel S.A. 1984.
- DWORKIN, Ronald, "La comunidad liberal Ronald Dworkin: introducción de Daniel Bonilla e Isabel Cristina Jaramillo: traducción de Claudia Montilla" 1 ed, Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho. Universidad de los Andes, 1996.
- DWORKIN, Ronald, *Virtud Soberana*, Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, S.A., 2003.
- DWORKIN, Ronald, "Liberalismo, Constitución y Democracia", 1 ed, Buenos Aires: La isla de la luna, 2003.
- DWORKIN, Ronald. "El imperio del derecho", 2 ed. España: Editorial Gedisa, 2022.
- DWORKIN, Ronald, "Una cuestión de principios", 1 ed. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2013.
- DWORKIN, Ronald, "Justicia para erizos", 1 ed electr, México: Fondo de Cultura Económica, 2014.
- DWORKIN, Ronald, "El derecho de las libertades. La lectura moral de la Constitución Norteamericana", 1 ed, Lima: Palestra Editores, 2019.
- DEWEY, John, "The Public and Its Problems - An Essay in Political Inquiry", Chicago: Gateway Books, 1946.
- MARTÍNEZ, Hernán, "Legitimidad, Razón y Derecho: Dos Modelos de Justificación del Poder Político", 1 ed, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.
- MENAND, Louis, "El club de los metafísicos: Historia de las ideas en América", 1 ed, Barcelona: Editorial Ariel S. A., 2016.
- MONROY, Alexander, "Los presupuestos de la tesis de la respuesta correcta en derecho de Ronald Dworkin", Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2020, Tesis Doctoral. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/10803/671380/1/amr1de1.pdf>
- PAINE, Thomas, "Los derechos del hombre", 3er ed, México: Fondo de Cultura Económica, 2017.